

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-006-1999-01116-00</b>
<b>Proceso</b>	Liquidación obligatoria
<b>Deudor</b>	Javier Cárdenas Arboleda
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 787
<b>Decisión</b>	Requiere liquidador, Improbar proyecto cesión de bienes y niega exclusión bien

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y encontrándose para decidir sobre el pago a través de la cesión de bienes, es menester hacer una sinopsis de la liquidación, en los siguientes términos:

**1º** El 09 de abril de 2019 se dio apertura a la liquidación obligatoria del deudor Javier Cárdenas Arboleda y surtidas las etapas propias de la liquidación, se procedió a calificar y graduar los créditos incorporados en las respectivas clases:

<b>Clase de crédito</b>	<b>Acreedor</b>	<b>Valor Reconocido</b>
1º Clase	Municipio Cali	\$4.661.866
3º Clase	Davivienda	\$174.057.5991 UVR
5º Clase	Bancolombia	\$2.317.716

**2º** Dentro del proceso, se relacionaron como activos del deudor;

➤ Un inmueble ubicado en la carrera 40B # 10-50 con folio de matrícula No. 370-0177964, en el cual se encuentra registrada afectación a vivienda familiar.

➤ El 50% de los derechos de un inmueble ubicado en la carrera 27 # 123-28 con folio de matrícula No. 370-517461, sobre el cual recae una

garantía a favor de Davivienda.

Sobre este último predio, el liquidador efectuó las diligencias pertinentes, a fin de obtener la cancelación del patrimonio de familia que impedía el registro de las cautelas que atañen a este trámite.

**3º** Seguidamente, se requirió al liquidador para que iniciará las gestiones respectivas con el objeto de obtener la cancelación de la afectación a vivienda familiar que recae en el predio con matrícula 370-177964, sin que medie prueba de su cometido.

**4º** En el devenir procesal, se allegaron y reconocieron una cadena de cesiones; **i)** Davivienda cede al Fideicomiso FC, **ii)** Fideicomiso FC a favor de Sistemcobro y **iii)** Sistemcobro a favor de DM Factor SAS, último cesionario reconocido. <sup>1</sup>

**5º** Posteriormente, el liquidador gestionó las actuaciones correspondientes a la diligencia de remate del 50% el inmueble distinguido con folio No. 370-517461 y en vista que esta no surtió los efectos legales, se aportó el proyecto de cesión de bienes, procediendo el despacho a impartir el respectivo traslado.

En ese orden de ideas y encontrándose pendiente de decidir sobre su aprobación o no, debe indicar el despacho que la propuesta de cesión de bienes no comprende la totalidad de los activos del deudor, pues en ella solamente se tuvo en cuenta el 50% de los derechos que corresponden sobre uno de los predios y como quiera que resulta insuficiente para el pago de las deudas ahí enunciadas, es necesario que el liquidador inicie las diligencias respectivas tendientes a cancelar la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien con folio 370-0177964; razones suficientes para improbar la propuesta de cesión de bienes del deudor.

---

<sup>1</sup> Folios 438-556

Frente a la solicitud del acreedor hipotecario invocando la exclusión del bien gravado con sustento en las normas aplicables a las garantías mobiliarias, advierte prontamente el despacho que no es procedente su pedimento, pues en materia de liquidación obligatoria su trámite debe sujetarse conforme las reglas propias de la liquidación y, en tanto, las únicas exclusiones ahí establecidas son las enlistadas en el art. 192 de la ley 222 de 1995.

Sin más consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE:**

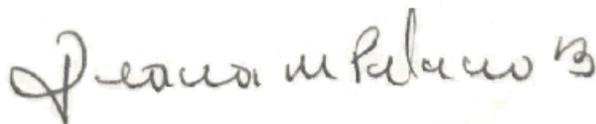
**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de cesión de bienes del deudor, por lo expuesto en procedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador, a fin de que se sirva gestionar las diligencias tendientes a obtener la cancelación de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien con folio 370-0177964, por el juez competente.

**TERCERO: NEGAR** la exclusión del bien inmueble gravado con hipoteca, por lo antes dicho.

**CUARTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_143\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 2 de septiembre de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*